

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00137 00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante:	Beatriz Elena Rodríguez Patiño
Demandado:	Municipio de Yarumal
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos
Auto interlocutorio No.:	160

La señora BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ PATIÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE YARUMAL, solicitando, entre otros se declarara que: *“La señora BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ PATIÑO (...) es beneficiaria de la pensión de sobreviviente por causa de muerte del señor MANUEL ANTONIO LOAIZA CHAVARRIA (...) consecuente con la anterior declaración, el Municipio de Yarumal representado legalmente por su Alcalde Dr. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ, está en la obligación de reconocer y pagar a su demandante, de manera vitalicia, la pensión de sobreviviente, con retroactividad a la fecha en que esta se causó, con los reajustes anuales que dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1.993”*.

Por auto del 12 de julio de 2013 (Fls. 21 – 22), fue inadmitida a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esa decisión se subsanaran las falencias advertidas en aquella oportunidad en relación con el poder otorgado, adecuación de la demanda, entre otros.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 161 y ss. del CPACA toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos en esas normas señalados.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante a fin que se sirviera, habida cuenta que la demanda inicialmente había sido promovida ante la jurisdicción ordinaria – Juzgado Civil del Circuito de Yarumal – Antioquia, proceder acorde a lo dispuesto respecto del otorgamiento del poder por el Art. 65 del C. de P. C., y adecuar la demanda habida cuenta de lo dispuesto por el Art. 162 del CPACA.

El artículo 169 del CPACA dispone: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda*

dentro de la oportunidad legalmente establecida.” A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

A la fecha, encontrándose más que fenecido el término concedido, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a lo requerido, razón por la cual procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado el original)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

4

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12 DE AGOSTO DE 2013</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <p>(firmado el original)</p> <hr/> <p>MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ Secretaria</p>
--